



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1055/2020
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: QUINTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 3010/2020
PARTE ACTORA: ***.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (RECURRENTE).
MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA:
FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

**GUADALAJARA, JALISCO, A 11 ONCE DE FEBRERO DEL
2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S los autos en copias certificadas, para resolver el recurso de reclamación interpuesto por **Alejandro Armando Ancira Espino, SUBDIRECTOR JURÍDICO Y APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SIAPA**, en adelante “**la demandada**”, en contra del acuerdo de 28 veintiocho de octubre del 2020 dos mil veinte¹, pronunciado por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **3010/2020** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 13 trece de noviembre del 2020 dos mil veinte ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, “**la demandada**” interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de 28 veintiocho de octubre del 2020 dos mil veinte, pronunciada por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **3010/2020** de su índice.

2. Por acuerdo de 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria admitió a trámite al recurso de reclamación y ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de 5 cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual no ocurrió según se desprende del acuerdo de 7 siete de diciembre de ese mismo año.

3. Por oficio 524/2020-PF de 7 siete de diciembre del 2020 dos mil veinte, presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en esa misma fecha, el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior las copias certificadas conducentes del expediente **3010/2020** de su índice.

4. En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de 10 diez de diciembre del 2020 dos mil

¹ Expediente 1055/2020. Recurso de reclamación. Hoja 21 y vuelta.

veinte, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **1055/2020**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia las copias certificadas el 14 catorce de diciembre del 2020 dos mil veinte a través del oficio 3326/2020 de la misma data a la mencionada al inicio del presente párrafo, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, por lo que;

C O N S I D E R A N D O

5. Competencia: Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, conforme a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 18 fracciones II, IV y X, y 19, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. Oportunidad: El medio de defensa planteado es oportuno, tomando en consideración que el acuerdo recurrido fue notificado a la autoridad recurrente el 5 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, surtiendo sus efectos el 6 seis de noviembre de ese mismo año, comenzando a correr el plazo para la interposición del recurso el 9 nueve de noviembre del 2020 dos mil veinte y feneciendo el 13 trece de noviembre de ese mismo año, por lo que si el medio que nos ocupa fue presentado en esta última fecha, se concluye que es oportuna su presentación de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

7. Al respecto, se precisa que no se tomaron en consideración los días 7 siete y 8 ocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, al ser días sábado y domingo, respectivamente, por lo que son inhábiles en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

8. Procedencia: El recurso de reclamación es procedente en virtud de que se promueve en contra del acuerdo de acuerdo de 28 veintiocho de octubre del 2020 dos mil veinte pronunciado por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **3010/2020** de su índice, en el que, además de admitir la demanda, tuvo también por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, por lo que se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

9. Legitimación: Por otro lado, se tiene que al haber interpuesto “**la demandada**” el medio de defensa que nos ocupa, se encuentra plenamente legitimada para combatir el acuerdo dictado por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción II, inciso a), 4 y 6 todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

10. Esta Sala Superior considera innecesario transcribir los agravios que hace valer la recurrente, así como el acuerdo recurrido, ya que no existe disposición legal que obligue a ello. Para reforzar el anterior argumento, se estima oportuno invocar la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.)², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refiere (lo resaltado es de esta Sala Superior):

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

11. **Litis:** La controversia estriba en determinar si a la luz de los agravios vertidos por **“la demandada”**, se revoca, modifica o confirma el acuerdo de 28 veintiocho de octubre del 2020 dos mil veinte dictado por la Sala de origen, en el que, además de admitir la demanda, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

12. En esencia, refiere la autoridad demandada recurrente que la Sala de origen admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda, identificadas con los números 1, 2 y 2a., lo cual considera indebido, pues dicha accionante fue omisa en relacionarlas con los hechos controvertidos de su demanda, ya que el numeral 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco impone la obligación para las partes de que las pruebas se relacionen con cada uno de los puntos controvertidos, esto es, establecer el nexo o la liga que tiene un hecho o una cosa con cierto fin, por lo que se debió observar el requisito de admisibilidad de que se trata, es decir, que la prueba se relacione con los hechos controvertidos, debiéndose expresar claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las pruebas ofrecidas.

13. Expuesto esencialmente el único agravio formulado por **“la demandada”**, éste órgano colegiado determina que no entrará a su

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

estudio en virtud de que de las constancias que fueron remitidas por la Sala Unitaria, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 329 fracción X, 402, 406, 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se advierte oficiosamente que en el presente juicio se actualiza de manera manifiesta e indubitable las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones I, II y IX de la citada ley, esta última fracción en relación con el artículo 4 numeral 1, fracción I, incisos a), f), g) e i) de la Ley Orgánica de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, lo anterior **respecto del acto administrativo señalado como impugnado en el escrito de demanda**, por las razones y fundamentos que se exponen en próximos párrafos.

14. El artículo 4 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone, entre otros actos, que éste Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales en contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatales o municipales, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren **definitivos** en los términos de la legislación aplicable.

15. El artículo mencionado en el párrafo que antecede, en su inciso f), señala también que será competente éste Tribunal para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales de los actos definitivos que determinen la existencia de una obligación fiscal emitido por autoridad fiscal competente.

16. Asimismo, el precepto normativo antes citado, en su fracción g), establece que es competente éste Tribunal para conocer y resolver controversias respecto de actos o resoluciones en los que se fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente, y sean considerados como **definitivos** en los términos de la legislación estatal aplicable.

17. También el inciso i) del artículo mencionado en el párrafo 14 catorce de esta resolución, establece la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de los actos definitivos que causen agravio en materia fiscal emitidos por autoridad fiscal competente.

18. Al respecto, atendiendo el concepto “*definitividad*” de los actos administrativos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las “*resoluciones definitivas*” son aquellas que se constituyen como el producto final a la voluntad definitiva de la administración pública, y que suele ser como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento o como la manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le antecede para poder reflejar la oficial. Asimismo, dicha Sala ha considerado que tratándose de las resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse como resoluciones definitivas.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

19. Acorde a lo antes expuesto, se estima oportuno invocar la siguiente tesis, cuyo rubro y texto rezan como sigue (énfasis añadido):

“Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

20. Ahora bien, en su escrito de demanda³, la parte actora señaló como acto administrativo impugnado, se transcribe “a) La determinación del crédito fiscal que asciende a la cantidad de \$26,177.00 veintiséis mil ciento setenta y siete 00/100 M.N., por diversos conceptos contenidos en el Recibo Oficial de cobro emitido por el SIAPA respecto al inmueble ubicado en la calle *** ***, Colonia ***, Tonalá (sic), Jalisco, del cual soy propietaria, Cuenta Contrato ***, Clave SIAPA *** con fecha de emisión 11/09/2020.”; acto que obra en copia certificada agregada a hoja 19 diecinueve del presente expediente, y a la que se le otorga pleno valor probatorio acorde a los arábigos 329 fracción X, 402, 406, 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en la medida que de dicha constancia se otorga certeza razonada de la existencia del recibo aludido en líneas anteriores, expedido por el Sistema

³ Expediente 1055/2020. Recurso de reclamación. Hoja 1.

Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, SIAPA, a nombre de la parte actora, y en el que se aprecia el domicilio y cantidad a pagar antes señalados.

21. En ese entendido, debe considerarse que ese documento, como el que pretende controvertir la parte actora, **no constituye un acto o una resolución definitiva**, sino que solo es un justificante o documento del que se desprende información sobre el estado de cuenta del servicio que recibe el accionante en el inmueble ahí señalado.

22. Lo anterior es así, toda vez que un documento como el recibo que señaló la parte actora en su escrito de demanda, no constituye el producto final o última manifestación de la voluntad de la autoridad demandada, puesto que las cantidades que en él constan por concepto de consumo de agua potable, así como los señalados como "*Cuotas Alcantarillado*", "*Contribución plantas de saneam*", "*I.V.A.*", "*Consumo del Periodo*" y "*Redondeo*", solo es un informe en el que se detalla el consumo de dicho líquido y los servicios antes señalados, pero no conlleva a que se resuelva alguna situación jurídica del orden fiscal, o que se resuelva respecto a un procedimiento o instancia, o que se esté constituyendo o negando un derecho a su favor.

23. Así pues, el documento que pretende impugnar el demandante es un simple estado de cuenta en el que tan solo se hace constar el saldo que mantiene con la demandada recurrente por los servicios de agua potable y alcantarillado, no advirtiendo esta Sala Superior que exista una determinación previa, debidamente documentada, de un crédito fiscal a su cargo y que lo orille a enterar la cantidad correspondiente; ni mucho menos, la emisión de un mandamiento escrito de requerimiento de pago debidamente fundado y motivado, en ese sentido, por parte de la autoridad que señala como demandada, de ahí que se estime que el recibo que el accionante señaló como impugnado en su escrito de demanda carezca de definitividad al no encuadrar en los supuestos previstos en el artículo 4 numeral 1, fracción I, incisos a), f), g) e i) de la Ley Orgánica de este Tribunal, ni en los restantes fraccionarios de dicho precepto legal por mayoría de razón.

24. En efecto, de la simple lectura del recibo en alusión se desprende que no es un acto o resolución de autoridad perteneciente a la administración pública, ni estatal o municipal que interpreta o pide el cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, y servicios celebrados con dichas autoridades; no implica una afirmativa ficta; no lo promueve una autoridad estatal o municipal; no es derivado de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales ni cuerpo de seguridad pública estatal o municipal; no niega la devolución de un ingreso indebidamente percibido; no constituye un crédito fiscal por responsabilidad de servidor público estatal o municipal; no determina una responsabilidad ambiental de competencia estatal; no es un acto o resolución de autoridad estatal mediante el cual un ayuntamiento sufra algún agravio en materia fiscal; no se trata de un procedimiento administrativo de ejecución; la parte actora no es una entidad estatal o municipal; ni se trata de la materia de responsabilidades de servidores públicos; ni es en materia de justicia laboral con los trabajadores de este Tribunal.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

25. Circunstancias las anteriores que resultan suficientes para considerar por actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones I, II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, puesto que el acto señalado como impugnado no afecta los intereses jurídicos del demandante aunado a que no corresponde conocer de él a las Salas de este Tribunal, conforme al marco de competencia establecido por el artículo 4 numeral 1, fracción I, incisos a), f), g) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que este Tribunal **no puede conocer de actos o resoluciones que incumplan con el principio de definitividad**, no constituyéndose el recibo señalado por dicho accionante como un acto o resolución definitiva, ni susceptible de ser clasificado en alguno de los supuestos previstos en el último de los artículos invocados en el presente párrafo, no advirtiéndose de actuaciones que exista una determinación previa verbal o documentada, y ajena al recibo antes aludido, en la que la demandada recurrente en ejercicio de sus facultades y atribuciones, estableciera una obligación fiscal o fijara en cantidad líquida una obligación a cargo de su contraria.

26. Por los argumentos expuestos en los párrafos que anteceden, y al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el precepto normativo citado en el párrafo que precede, este órgano colegiado determina que lo procedente es sobreseer el juicio de origen de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del arábigo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con lo dispuesto en el diverso 20 fracciones I, II y IX de ese mismo cuerpo normativo, quedando en consecuencia sin materia el recurso planteado por **“la demandada”**.

27. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se

encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

28. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

29. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 90 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

RESOLUTIVOS



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

PRIMERO. De oficio, esta Sala Superior advierte que en el juicio de origen se configuran las **causales de improcedencia** previstas en el artículo 29 fracciones I, II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de origen 3010/2020, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, por los motivos y fundamentos legales que se contienen en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Gírese **oficio** a la Sala Unitaria de origen, **adjuntándose** a dicha misiva copia certificada de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente), y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO
(PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
(PRESIDENTE)

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

FVR/roblugo.*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.